

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1007.

## Artículo de oficio.

Núm. 210.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Administración local.*  
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 de julio último me dice lo siguiente:

«Instruido expediente en este Ministerio á virtud de recurso entablado por el alcalde de Mercadal contra un acuerdo de la Comisión provincial que anuló otro del Ayuntamiento relativo al nombramiento de secretario del mismo.

Resultando que aunque el Ayuntamiento citado debe componerse de 10 concejales solo hay 8 y de estos asistieron 7 cumpliendo el art. 99 de la ley municipal:

Resultando que todos 7 tomaron parte en la votación 4 á favor de D. José María Sotés y 3 al de su contrincante:

Resultando que después de consultar al subgobernador el Municipio ratificó aquel nombramiento por el voto de 7 concejales:

Visto el informe de la Comisión provincial y los artículos 73, 100 y 117 de la ley municipal vigente:

Considerando que según el primero de dichos artículos los Ayuntamientos pueden por sí nombrar ó destituir los empleados pagados de sus fondos y que para que estos acuerdos sean válidos tienen que concurrir las circunstancias del párrafo 2.º del citado art. 100:

Considerando que se han llenado dichos requisitos puesto que el acuerdo fué tomado por la mitad mas uno de los 7 concejales que asistieron á la sesión:

Considerando que el fundamento principal expuesto por la Comisión provincial se funda en el art. 117 antes citado y este artículo se limita á la separación ó destitución del secretario pero no á su nombramiento en cuya virtud no es atendible la anulación del acuerdo municipal:

Considerando que aun bajo el supuesto de juzgar aplicable al caso dicho artículo, en el presente no puede tener lugar, puesto que el acuerdo fué ratificado por 7 concejales uno mas de la mitad absoluta de los que en di ha hipótesis necesaria para ser válido el nombramiento:

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y ministro de la Gobernación he resuelto dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial que anuló el del

Ayuntamiento sobre el asunto de que se trata y válido y subsistente el nombramiento de secretario hecho por el Municipio á favor de D. José María Sotés.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 3 de agosto de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 211.

*Negociado 1.º—Orden público*—El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del actual me dice.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 21 del corriente lo que sigue:

«Exmo. Sr. El señor ministro de la Guerra dice hoy al general en jefe del Ejército del Norte lo siguiente: Habiendo tomado sin orden alguna y facciosamente el mando del regimiento infantería de Iberia número treinta el coronel D. Fernando Pernas y Castro que por otra parte se hallaba destinado al Ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido bien disponer que el expresado coronel sea baja definitiva en el Ejército sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme, dando conocimiento de esta resolución á las autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.»

Lo que de orden del Gobierno de la República comunica la por el señor ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicación.

Palma 2 agosto de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 212.

*Negociado 1.º—Personal.*—La Gaceta de Madrid del día 30 de julio último publica la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

La concesión sin límite de licencias á los funcionarios públicos es siempre causa de grandes perturbaciones en la Administración, siendo mayores aun esas perturbaciones en épocas en que, como en la actual, por el estado del país, par la gravedad y número de los asuntos se hace inexcusable la presencia de todos los empleados en sus respectivos puestos.

Está sucediendo además que algunos de esos empleados, después de solicitar dichas licencias con pretextos más ó menos justos, en vez de disfrutarlas para el fin que sirvió de causa al concedérselas, han ido á las localidades perturbadas por la rebelión de los enemigos de la República y de la patria á secundar sus propósitos contrarios á la tranquilidad del país y el reposo de los pueblos.

Sin perjuicio de proceder con los que se encuentran en este caso de una manera inexorable, he dispuesto queden sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios que se encuentran á sus órdenes, los cuales deberán presentarse en sus respectivos puestos en el término improrogable de ocho días.

V. S. se servirá dar aviso á este Ministerio de los que no lo verificasen, con el objeto de proceder á lo que contra ellos hubiere lugar en justicia. Cuidará además V. S. de no tramitar las solicitudes de licencia que por su conducto se dirijan á este centro, á no ser que los motivos en que estuvieran fundadas fuesen excepcionalmente atendibles, en cuyo único caso podrá verificarlo, estando á lo que el Gobierno decida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1873.—Maisonave.—Sr. gobernador de la provincia de.....

En su consecuencia prevengo á todos los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación en esta provincia que se hallan en uso de licencia se presenten á desempeñar sus destinos dentro el improrogable plazo de ocho días, pasados los cuales, los señores jefes de sus respectivas dependencias me darán aviso de los que no lo

hicieren para ponerlo en conocimiento de la superioridad.

Palma 2 agosto de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 213.

*Negociado 1.º—Orden público*—La Gaceta de Madrid del día 26 de julio último publica el siguiente decreto:

«Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea soberana se ha colocado el mariscal de campo D. Félix Ferrer y Mora, enarbolando en Cartagena la bandera de la insurrección, el Gobierno de la República decreta que el expresado general sea baja en el Estado Mayor general del Ejército y privado de todos sus honores y condecoraciones; disponiendo al propio tiempo que de sujeto al fallo del correspondiente Consejo de guerra, que deberá juzgarle con arreglo á Ordenanza.

Madrid veinticinco de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio González.»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 2 de agosto de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 214.

*Negociado 2.º—Administración local.*—La Gaceta de Madrid del día 26 de julio último publica el siguiente decreto:

«Siendo pública y notoria la actitud rebelde en que contra las decisiones de la Asamblea soberana se ha colocado el mariscal de campo D. Fernando Pierrard y Alcedar, enarbolando en Despeñaperros la bandera de la insurrección, el Gobierno de la República decreta que el expresado general sea baja en el Estado Mayor general del Ejército y privado de todos sus honores y condecoraciones.

Madrid veinticinco de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República,

Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 2 agosto de 1873.—Eusebio Pascual.

### Núm. 215.

*Negociado 2.º—Orden público.*—La Gaceta de Madrid del día 26 de julio último publica la siguiente circular:

«La insurreccion carlista de una parte, y la actitud rebelde en que se han colocado varias provincias, enarbolando una bandera que es incompatible con el principio de la unidad nacional de otra, afectan tan hondamente al orden público y colocan al país en una situación tal, que el Gobierno de la República ha juzgado como el primero y el más urgente de sus deberes adoptar una actitud enérgica que reprima con severidad á los unos, castigue con rigor á los otros y procure devolver al país su tranquilidad perdida, á todos los intereses sociales confianza, á la ley el respeto que se le debe, y á las instituciones toda la autoridad que han recibido del voto de los pueblos.

V. S. no desconoce este deber, y sin duda alguna se ha aprestado desde el primer momento á secundarlo sin debilidades ni complacencias que serian criminales en los momentos de angustia por que atraviesa la patria. V. S. no desconoce que dotado el país de leyes bastantes á hacer que se respete el derecho de los ciudadanos y las prerogativas de la autoridad, los delegados del Gobierno no necesitan instrucciones de ningun género para emplear toda su fuerza en que aquellas se cumplan inflexiblemente. V. S. no desconoce esta verdad, porque V. S. no puede ignorar la más elemental de las obligaciones anejas á su importante cargo. El Gobierno de la República lo sabe, y no es su propósito, al dirigirse á V. S., el de recordarle lo que no puede haber olvidado un solo instante; pero piensa el Gobierno, pero piensa especialmente el ministro de la Gobernacion que al hacerse cargo del departamento que le está confiado, debe afirmar aquellos deberes á fin de que no exista ni la menor sombra de duda respecto de sus leales intenciones.

El Gobierno de la República, pues, entiende que V. S. tiene en el cumplimiento estricto de las leyes una regla clara y exacta á que sujetarse en todos los casos. Fuera de ellas, ya sea adoptando una interpretacion favorable ó contraria á su sentido, V. S. encontrará obstáculos insuperables y hasta invencibles. Dentro de ellas, no solo será fácil á V. S. mantener en esa provincia los acuerdos de las Cortes Constituyentes y las decisiones de este Gobierno, sino que podrá contar desde luego con todo el apoyo moral y material que pueda prestarle el Poder Ejecutivo, quien al mismo tiempo está dispuesto á no tolerar que las autoridades que le representan y en las que tiene depositada su confianza, falten en lo más mínimo á los altos deberes que

les imponen su cargo y la situación del país.

V. S. ha podido conocer por los actos del Gobierno hasta qué punto ha de ser este inexorable en exigir á sus delegados rigidez y escrupulosidad en cuanto á la práctica de las obligaciones que les competen; como no ha tolerado hasta aquí las debilidades de algunos gobernadores y la incalificable complicidad de otros con los elementos que bajo cualquier bandera han tratado de perturbar el país, ménos lo tolerará en adelante, siendo garantía eficaz y segura de este propósito el saludable rigor con que hasta ahora procedió el Gabinete.

Desde este punto de vista, por tanto, si, lo que sería lamentable, ocurrieran en la localidad en que V. S. manda perturbaciones del orden público, cualesquiera que fuesen los fines que las produjeran, V. S. debe dedicarse empleando todos los medios de que disponga á restablecer el imperio menoscabado de la ley; que su restablecimiento inmediato es la primera garantía y la primera condicion del orden público y su dominio sobre todas las pasiones, y sobre todas las voluntades, es, en un país, regido por instituciones democráticas, la única base del derecho y de la libertad.

Para llevar á cabo este propósito, el Gobierno de la República dispone de todos los medios necesarios, y celoso en el cumplimiento de sus deberes, y fuerte con el apoyo de las Cortes y de la opinion, no vacilará en emplearlos conforme le aconsejen las circunstancias y las necesidades del país, igual conducta debe seguir V. S. con los que las leyes ponen á su alcance, teniendo en cuenta, no solo el auxilio que pueden prestarle las fuerzas militares de ese distrito, sino tambien aquellas otras que directamente dependen de V. S., ó que están á las órdenes de los alcaldes y han de utilizarse siempre que fuese oportuno hacerlo.

En este caso se encuentran los voluntarios de la República, á quienes anima en la mayoría de las provincias el deseo de realizar esfuerzos desinteresados y patrióticos en defensa de las instituciones que la Nación se ha dado. Si aun cooperando este cuerpo popular al restablecimiento del orden y á la extincion de la guerra civil necesitara V. S. mayores medios, no debe olvidar que las Cortes han autorizado por un acuerdo reciente á las Diputaciones provinciales para formar milicias y levantar recursos, y que este acuerdo coloca á V. S. en el caso de contar con una nueva fuerza entre las muchas de que dispone.

El Gobierno de la República excita por último la atencion de V. S. respecto al cuerpo de la Guardia civil, que como dependiente directo de su autoridad y por las especiales condiciones que le distinguen, constituye acaso el elemento de accion más poderoso de que V. S. habrá de disponer. Hartas pruebas tiene dadas ese cuerpo y sus levantados sentimientos y de la severidad del culto que en su seno se presta á los principios del honor militar; hartas pruebas tiene dadas, y si neces-

sario fuera que una más acrisolase el nunca desmentido patriotismo que le anima, el hecho llevado á cabo hace muy pocos dias por el ex-coronel don Cayetano Freixa y Puig, la ofrece.

Este jefe intentó seducir á la fuerza de su mando y arrastrarla al campo carlista. Engañada, le siguió al principio; pero al conocer los móviles que inspiraban á su ex-coronel, hubo de abandonarle volviendo á donde su lealtad y sus banderas le mandaban, y desde allí á reclamar del Gobierno un puesto de honor y de peligro. Esta laudable conducta revela el inmejorable espíritu que domina en aquel cuerpo benemérito, permite confiar en que la autoridad encontrará en él un firmísimo apoyo, é inspira al Gobierno la creencia de que la conducta desleal del ex-coronel Freixa no ha de encontrar imitadores, ni la Guardia civil quien olvide de nuevo sus honrosísimos antecedentes.

Puede y debe V. S. por tanto utilizar sus servicios con entera confianza, que haciéndolo así y empleando todos los otros recursos puestos á su alcance, el Gobierno no duda de que V. S. podrá mantener el orden en esa provincia, ó restablecerlo en el triste caso de que se altere.

Con la ley por regla inflexible; con los medios que de la misma nacen y que en esta circular se enumeran, y con el propósito firme é invariable que existe en el Ministerio y que debe existir en V. S. de hacer respetar aquella y de utilizar estos con todo el rigor y con toda la severidad que hagan necesarios las circunstancias, el Gobierno no duda que su tarea será ménos difícil, y que podrá en un período breve contemplar restaurada la tranquilidad del país, la patria lejos de todo peligro y el orden y la libertad, y la República federal aseguradas, de acuerdo con el deseo de los pueblos y con el voto de las Cortes Constituyentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes y del público.

Palma 2 de agosto de 1873.—Eusebio Pascual.

### Núm. 216.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

*Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio establecido en la Plaza de Atarazanas, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas.*

1.º Debajo el tinglado de dicha plaza, podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demás géneros como igualmente carnes y pescado.

2.º El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las veinte y ocho mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado mencionado, á

excepcion de la boga caramel, sardina y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.º El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas diez céntimos de peseta.

4.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado veinte y cinco céntimos de peseta diaria por cada mesa que ocupe un traste.

5.º Los puestos ocupados por mesas en que suele venderse tripas y oraduras pagarán diez céntimos de peseta diarios.

6.º En los diez y seis portales que existen debajo del tinglado arriba dicho, á la parte de la calle de San Juan podrán venderse toda clase de géneros á excepcion de pescado y se dividirán en treinta y dos á la parte exterior que constarán de un metro un decímetro cuatro centímetros seiscientas treinta milésimas (ó seis palmos un cuarto y medio) de ancho y un metro tres decímetros seis centímetros seiscientos veinte y cinco milésimos (siete palmos y medio) de largo.

7.º Los otros diez y seis trastes de la parte interior constarán de dos metros cinco centímetros doscientos setenta y cinco milésimos (diez palmos y medio) de columna á columna y un metro seis decímetros seis centímetros ciento setenta y cinco milésimos (ocho palmos y medio) de largo; unos y otros adeudarán diez y siete céntimos de peseta.

8.º El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espesadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido demás y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien el Sr. Alcalde ó la comision de almotacen con arreglo á ley.

9.º El mencionado empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y además impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10.º El anuncio de la subasta, en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

11.º El conductor deberá entregar en la depositaria del Ayuntamiento la cantidad porque se le adjudicase este arriendo por mesadas anticipadas.

12.º No se admitirá postura para el arriendo á ningun deudor á los fondos municipales.

13.º En el término de tercero día de efectuado el remate, deberá el conductor presentar escritura de fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida, como la responsabilidad del cumplimiento del arriendo, registrada por el oficio de hipotecas y certificación que acredite la libertad de bienes del fiador y si no lo hiciese en dicho plazo, se subastará nuevamente á su perjuicio, el arriendo pudiendo dicho conductor ser relevado de esta obligacion si en el término de los referidos tres dias satisface en la depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1872 A 73.

Estado espresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el cuarto trimestre del actual año económico de 1872 á 73 que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.			
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Cuotas municipales...	Existencia que resultó en el trimestre anterior. . . . .	5.933'64	5.933'64	Administracion provincial. . . . .	Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputación. . . . .	3.333'28	6.904'86
	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota de 1872 á 73. . . . .	86.160'02	86.160'02		Material de idem. . . . .	1.299'98	
Resultas de años anteriores.....	Idem por impuesto personal de 1868 á 1869. . . . .	575'63	2.671'53	Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura. . . . .	374'96	33'32	
	Idem por id. de 1869 á 1870. . . . .	1.535' »		Sueldo de los arquitectos y delineantes. . . . .	1.833'32		
	Idem producto del huerto de Capuchinos en 1872. . . . .	560'90		Idem de los empleados de baños. . . . .	30' »		
					Servicios generales.. Satisfecho al contratista del Boletín oficial. . . . .	1.187'50	
			Obras públicas. . . . .	Idem á los directores de caminos por sus haberes. . . . .	1.166'64	1.166'64	
			Cargas. . . . .	Idem á los que perciben pensiones. . . . .	458'30	458'30	
			Instruccion pública..	Idem á los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. . . . .	416'64	3.958'28	
				Material de idem. . . . .	83'32		
				Satisfecho al Instituto á c/a del déficit. . . . .	2.000' »		
				Idem á la Escuela Normal de Maestros. . . . .	1.000' »		
			Beneficencia. . . . .	Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas. . . . .	458'32	46.058'29	
				Satisfecho al Hospital á c/a del déficit. . . . .	19.600' »		
			Idem á la casa de Misericordia. . . . .	7.200' »			
			Imprevistos. . . . .	Idem á las casas de Expósitos. . . . .	19.258'29	7.680'03	
			Otros gastos. . . . .	Satisfecho por gastos imprevistos. . . . .	7.680'03		
				Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial. . . . .	4.726'19	4.722'19	
				Existencia en caja para el siguiente trimestre. . . . .	22.625'10	22.625'10	
			<b>Total. . . . .</b>			<b>Total. . . . .</b>	<b>94.765'19</b>

Palma 1.º de julio de 1873.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Marroig.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—Aprobado en sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, secretario.

14. Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra fria, conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el puesto ó parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion á lo dispuesto en la compilacion municipal, dejando de cumplir dicho conductor con lo dispuesto en la misma, la comision de almotacen lo hará practicar á sus costas sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

15. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haya llenado con letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de este cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta

provincia, antes de las doce del dia y á la una del mismo se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde, Regidor síndico y personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficios á los fondos municipales. Palma 31 julio de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletín oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ocho-

cientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 218.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro, el arbitrio establecido en el paseo de la Rambla, sobre Mercado público y Baratiillo, bajo el tipo de sietecientas pesetas.

1.ª El paseo de la Rambla quedará habilitado para Mercado público unicamente los sabados, y para baratiillo los martes y jueves de todas las semanas á menos que estos dias sean festivos, en cuyo caso deberán celebrarse dichos mercado y baratiillo los dias anteriores á los designados. Podrá ser ocupado dicho paseo desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro, en marzo, abril,

setiembre y octubre, y en los restantes, mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupado, barrido y aseado todo el largo del paseo que se hubiese ocupado por vendedores, bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de doce pesetas cincuenta céntimos á veinte pesetas.

2.ª El empresario deberá colocar á los vendedores á ambos lados del paseo, en el modo y forma que se les prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.ª Queda prohibido introducir en el paseo, géneros ni comestibles por medio de carro, carreton de mano ó caballeria.

4.ª No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas, ni de pescado ó de otro cualquier género que despidan mal olor.

5.ª El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

6.ª Para que tengan efecto estos arbitrios, el paseo podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta y cuatro centímetros de longitud (ocho palmos) por un metro siete centímetros (seis palmos) de latitud, los cuales al ser ocupados por los

vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuación se espresan:

1.º Por cada traste que sea ocupado durante los dias de baratillo se satisfará la cantidad de veinte y cinco centimos de peseta.

2.º Los que se ocupen los dias de mercado con fruto de todas clases, legumbres secas, hijos pasos, pasos ó huevos adeudarán veinte y tres céntimos de peseta.

3.º En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería, cucharas y demás obras de madera análoga satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

4.º Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas y otros objetos semejantes adeudarán trece céntimos de peseta.

5.º Por cada mesa regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, quincalla, cristalería, hojalatería y queso que se coloquen en dicho paseo los dias de mercado adeudarán diez y nueve céntimos de peseta.

6.º Por cada pár de gallinas ó gallos por un pavo ó una pava que se ponga en venta se adeudarán ocho céntimos de peseta.

7.º Por una docena de tordos se pagarán cinco céntimos de peseta.

8.º Un pár de perdices, becardas, patos, anades ó palomos adeudarán ocho céntimos de peseta.

9.º Una docena de perdices colornices, chochitos y demás pájaros tres céntimos de peseta.

Los géneros de que no se ha hecho mención adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á las que les son análogas.

Los trastes de que se ha hecho mérito podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo mitad solamente de la cantidad designada á cada uno de aquellos.

7.º El empresario no permitirá bajo su responsabilidad que se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicho paseo siendo obligación del empresario el dejar barrido todo el largo del paseo que cada vendedor hubiere ocupado.

8.º El conductor no podrá pedir mayores cantidades que las espresadas en la condicion quinta y en caso contrario la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad quedará libre de satisfacerle el derecho de la tarifa y además pagará el conductor la multa que le imponga la autoridad municipal.

9.º La cantidad porque fuera rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la Depostaria de este Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata sin que pueda pedir rebaja alguna de precio porque se le hubiese rematado por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

10.º No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor de los fondos municipales.

11.º El contratista dentro el término del quinto dia deberá presentar idónea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan, con las advertencias que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con la documentación necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del que las haga, llenádo en letras

y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los ocho dias de publicado esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana, y á la una de la tarde del mismo dia se abrirán los mencionados pliegos á presencia del señor Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

Palma 31 julio de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterrado del pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios de mercado y baratillo establecidos en el paseo de la Rambla y conforme en un todo con lo prescrito en las mismas se compromete á tomar á su cargo esta empresa por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

#### Núm. 219.

Reformada la alineacion de la calle de Molineros de esta ciudad se anuncia al público que el plano de dicha calle y proyecto de nueva alineacion de la misma estará de manifiesto en esta secretaria por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 1.º de agosto de 1873.—Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, Srio.

#### Núm. 220.

##### AYUNTAMIENTO POPULAR de Selva.

Reformada la alineacion de las calles Archa y del Arroyo, de esta villa y lugar de Mancor, se anuncia al público que el plano de dichas calles y proyecto de nueva alineacion de las mismas estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Selva 2 agosto de 1873.—Antonio Sastre.—José Armengol, secretario.

#### Núm. 221.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Josefa Vich y Alou fallecida en esta ciudad el dia quince de enero de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta dias que empezaran á contarse

desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciendolo así les parara el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con proveido del dia de ayer en los autos ab-intestato de D.ª Maria Josefa Vich promovido por D. Ventura Salom.

Palma treinta y uno julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

#### Núm. 222.

D. José M.º Amer escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en el expediente incidente de pobreza promovido por Lorenzo Reinés Vives y otros con citacion de D. Lorenzo Nicolau de Artá y del promotor fiscal, al folio cuarenta y cuatro obra la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á seis julio de mil ochocientos setenta y tres: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista del presente incidente sobre declaracion de pobreza de Lorenzo Reinés y Vives asi en concepto propio como en el de apoderado de su hermana Juana Maria Reinés y Vives esposa de Rafael Massot, de José Miró viudo de Catalina Reinés y Vives como padre y administrador legítimo de Francisco y Miguel Miró y Reinés, de Juan Luis como marido de Angela Miró y Reinés de José Martí como marido de Antonia Reinés y Vives y de Miguel Reinés y Vives, todos vecinos de la ciudad de Palma excepto los consortes Juana Maria Reinés y Vives y Rafael Massot que residen en Ultramar:

Resultando: que personados suficientemente en los autos las espresadas personas, pidieron se les declarase pobres para poder litigar con don Lorenzo Nicolau vecino de Artá fundados en carecer de toda clase de bienes é industria; de cuya pretension se dió traslado al citado D. Lorenzo Nicolau, y no habiéndole evacuado en tiempo le fué acusada la rebeldía entendiéndose despues aquel con el promotor fiscal del juzgado:

Resultando que recibido á prueba dicho incidente se ha suministrado por los actores la que han estimado conducente:

Considerando: que los demandantes han provado por medio de tres testigos y certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia que no disfrutan de bienes rentas ni sueldos, ni ejercen industria por cuyas utilidades puede graduárseles el doble jornal de un brasero por cuya razon se encuentran comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos: por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declara pobres para litigar á los espresados Lorenzo Reinés y Vives asi en concepto propio como en el de apoderado de su hermana Juana Maria Reinés y Vives

esposa de Rafael Massot, á José Miró viudo de Catalina Reinés y Vives como padre y administrador legítimo de Francisco y Miguel Miró y Reinés, á Juan Luis como marido de Angela Miró y Reinés á José Martí como marido de Antonia Reinés y Vives y á Miguel Reinés y Vives, todos vecinos de la ciudad de Palma, excepto los consortes Juana Maria Reinés y Vives y Rafael Massot que residen en Ultramar, á quienes deberá asistirseles con los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Y por esta su sentencia que deberá insertarse en el Boletín oficial de la provincia en consideracion á la rebeldía del presente demandado D. Lorenzo Nicolau asi lo pronunció mandó y firmó; doy fé;—Francisco de Asis Ibañez.—José M.º Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia en Manacor á diez de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José M.º Amer.

#### Núm. 223.

##### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

##### Seccion de intervencion.

Pliego de precio límite para la 2.ª subasta que ha de verificarse en esta Intendencia el dia once del actual para contratar el acopi de mil trescientos diez y ocho quintales métricos cincuenta kilogramos de paja de pienso para el suministro por la factoria de subsistencias de esta plaza.

Ptas. Cts.

Por cada quintal métrico de paja de pienso dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 2.50

Palma 1.º de agosto de 1873.—El Jefe Interventor.—P. O.—El oficial 1.º Eduardo de Soto.—Conforme.—El Intendente mayor.—P. A.—El Jefe Interventor, Francisco de P. Fontana.

#### ANUNCIOS.

##### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.